TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

0 0562181

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D.González Campos

NUM. REGISTRO: 3434/93

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Jesús Arteaga Díez.

SOBRE: Autos de 24 de abril y de 20 de mayo de 1993 dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Vitoria, y contra el Auto de 24 de abril de 1993 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de la citada provincia y de la Audiencia Provincial de 21 de octubre de 1993 que confirma la anterior resolución.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Arteaga Díez.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada ante el Registro General de este Tribunal, el día 19 de noviembre de 1993, don Jesús Arteaga Díaz, solicita el nombramiento de Procurador del turno de oficio, a fin de interponer recurso de

—Papel de Oficio— UNE A-4

amparo contra el Auto de 20 de abril de 1993 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vitoria que acordó preventivamente el ingreso del demandante en un centro psiquiátrico; contra los Autos de 24 de abril y de 20 de mayo de 1993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la citada ciudad, y de 21 de octubre de 1993 de la Audiencia Provincial, que confirmó las anteriores resoluciones.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo que se desprenden de la demanda y demás documentos obrantes en autos son:

a) El demandante fue internado el día 20 de abril de 1993 en el Hospital de Santiago Apóstol de Vitoria por acuerdo del Juzgado de Guardia (Juzgado de Instrucción núm. 2 de la citada ciudad), a instancias de su padre, tras ser detenido por la Policía Municipal.

b) Incoado expediente núm. 360/93 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la citada ciudad, se dictó Auto confirmando tal medida de internamiento del demandante en el Hospital, en el que permaneció hasta que el equipo médico le concedió el alta, al comprobar que se encontraba en buenas condiciones de salud.

c) Interpuesto recurso de reposición fue desestimado por Auto de 20 de mayo de 1993, sin entrar en el fondo, al haber sido dado de alta médica el demandante.

d) Formulado recurso de apelación, fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria de 21 de octubre de 1993.

3. La Sección Tercera, por providencia de 25 de noviembre de 1993, tras examinar el escrito de interposición del recurso, y, toda vez que designaba en él como Abogados a don Juan Carlos y doña Rosa Idarzabal Alava, concedió un plazo

Papel de Oficio — UNE A-4

jurisdicción ordinaria, el demandante estima que se ha vulnerado su derecho a la libertad y a la seguridad garantizados en el art. 17 C.E., sin motivo que lo justifique y se han aplicado unas medidas de internamiento no voluntario sin mas fundamentación que la mera cita de los preceptos legales. Se afirma que los hechos imputados al actor, que determinaron su detención o internamiento en un centro psiquiátrico, no han sido acreditados, ni tampoco la necesidad de la medida adoptada. Continúa señalando que no existió un informe ni un reconocimiento médico realizado con un mínimo de rigor científico y que además tampoco contó con la asistencia e Letrado durante su detención, y que las sucesivas resoluciones no han resuelto la situación de hecho creada, de inseguridad personal, toda vez que, el internamiento no fue necesario ni desde el punto de vista jurídico y técnico-médico. Señala que lo que se pretende en este proceso no el simple razonamiento del derecho, sino una resolución en la que se deduce que tal medida debe aplicarse con el rigor y garantías suficientes, y que en este caso no se debió acordar el internamiento por no estar acreditada su necesidad. En definitiva, se sostiene en la demanda que se han vulnerado la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, a la libertad y a la tutela judicial efectiva, y se solicita al Tribunal que se declare que la medida de internamiento fue desproporcionada e innecesaria.

7. Por escrito presentado el día 13 de mayo de 1994, el Fiscal, evacuando el traslado conferido, presentó sus alegaciones. Afirmó este representante que no se ha violado el art. 17.1 C.E., como sostiene el recurrente, pues la medida de internamiento ha sido correcta, pues se ha acordado judicialmente y se fundamenta en una efectiva y real situación de perturbación mental, que fue comprobada en el reconocimiento del médico forense. Los Autos objeto de impugnación basan su decisión en la necesidad del internamiento acreditado por el reconocimiento judicial y por el informe forense coincidente con el diagnóstico del Servicio de Psiquiatría del Hospital. Tampoco existe vulneración del art. 24 C.E., por cuanto la

—Papel de Oficio— UNE A-4

resoluciones judiciales impugnadas dan una respuesta valorada y fundada en Derecho. El Juez subsume el supuesto fáctico en una norma jurídica de manera racional y no arbitraria. La denuncia de falta de Letrado en el momento del internamiento carece también de trascendencia, a juicio del Ministerio Público, toda vez que la situación de perturbación mental exige una medida rápida y urgente, adecuada a las circunstancias, y es susceptible de impugnación. Transcurrida esta fase urgente, el actor estuvo asistido y compareció en el procedimiento con Letrado, ante el órgano judicial. Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal terminó solicitando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Una vez examinados el conjunto de actuaciones, debemos ratificar nuestra inicial apreciación acerca de la falta de contenido de la demanda de amparo, anunciada en nuestra providencia de 25 de abril de 1994.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la pretendida vulneración del derecho, garantizado en el art. 17.1 C.E., que dispone que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y en las formas previstas en la ley, es necesario recordar, como se desprende de los antecedentes relatados, que en el presente caso, tal privación estuvo determinada por la resolución de internamiento que fue acordada por el Juez de Instrucción competente, preventivamente, dada la urgencia de la situación, y posteriormente, por el Juez de Primera Instancia que conoció el procedimiento de internamiento no voluntario. Pues bien, de la lectura de tales acuerdos impugnados, se deduce que estos contienen una fundamentación plenamente razonada que se basan en la situación de perturbación mental que presentaba en aquel momento el

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurrente. Así, hay que recordar, que el procedimiento en que se adoptó la medida del internamiento en un Centro Psiquiátrico, se inició en virtud de comparecencia del padre del hoy actor, que puso en conocimiento del órgano judicial que su hijo presentaba fuertes desequilibrios, y, solicitaba su internamiento a fin de evitar posibles daños. A la vista de lo anterior, y tras el correspondiente informe emitido por el Médico-Forense del Juzgado de Guardia, en el que se exponía que el actor presentaba un cuadro de manía con síntomas psicóticos, y que aconsejaba su internamiento, el Juez de Instrucción núm. 2 de Vitoria, acordó conceder la autorización para el internamiento del demandante en un centro psiquiátrico preventivamente. Remitidas las actuaciones, el Juez de Primera Instancia competente, tras proceder al reconocimiento personal del actor y a la vista del informe médico emitido, consideró, razonadamente, que procedía continuar el internamiento en un centro especializado. De igual modo, en los dos Autos posteriores, el primero del propio Juzgado de Instancia, desestimatorio del recurso de reposición formulado, y el de la Audiencia Provincial, que, asimismo, desestimó la apelación, se ratifica y declara la procedencia del internamiento, atendidas las circunstancias concurrentes. En esta última resolución, se pone de manifiesto, ante la invocación actora de la vulneración de los arts. 17 y 24 C.E., que en el caso examinado concurren los requisitos previstos en el Código Civil (art. 211) para la adopción de la medida del internamiento no voluntario.

Así las cosas, es evidente que no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por cuanto la privación de libertad se fundó en la existencia de la perturbación mental real y efectiva, que padecía el actor, debidamente acreditada, a través de los informes médicos emitidos en los que tras exponer la situación mental del actor, aconsejaron la adopción de la medida. La circunstancia de que a los quince días se acordara el alta médica, resulta irrelevante, toda vez que no evidencia, como sostiene el actor, que el internamiento fuera incorrecto, sino que fue consecuencia de la remisión de la fase

—Papel de Oficio— UNE A-4

aguda diagnosticada, como se desprende del informe psiquiátrico de Alta unido a las actuaciones.

En definitiva, no se ha infringido el derecho fundamental a la libertad, por cuanto la medida de internamiento a la que se imputa tal lesión fue acordada por los órganos competentes, conforme al procedimiento legalmente previsto y respetando absolutamente las garantías exigidas en este tipo de intervenciones, con una fundamentación racional y proporcionada a la efectiva y acreditada alteración mental que padecía el actor.

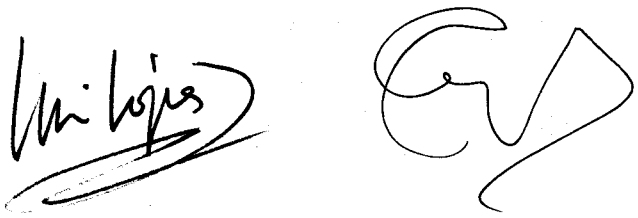
2. Tampoco se advierte la denunciada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como hemos expuesto anteriormente, las resoluciones judiciales que acordaron la medida del internamiento contenían unos razonamientos y fundamentos suficientes, en los que se tiene en consideración las circunstancias concurrentes en el caso concreto, y que cumplen las exigencias de motivación derivadas del art. 24.1 C.E. Tampoco resulta fundada la afirmación de la lesión del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, por cuando, al ser el internamiento, en el Centro Psiquiátrico, una medida urgente, acordada de conformidad con lo dispuesto en el art. 211 del Código Civil, atendiendo a la perturbación mental del presunto incapaz no está prevista la intervención letrada. Es, precisamente, en esta primera fase cuando el Juez debe actuar de manera urgente y conforme a las circunstancias concurrentes con la finalidad tanto de que el afectado obtenga un tratamiento médico adecuado como de evitar mayores perjuicios.

En todo caso, en un momento posterior, el recurrente contó con la correspondiente asistencia letrada, que se personó e intervino en el proceso interponiendo los recursos de reposición y apelación ante los órganos judiciales, formulando las alegaciones pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses.

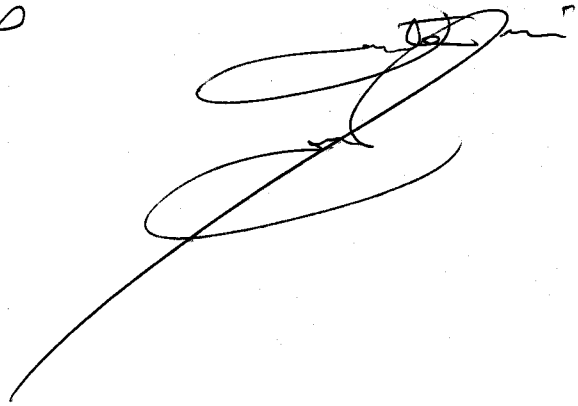
—Papel de Oficio— UNE A-4

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.







—Papel de Oficio— UNE A-4